

ningún caso, superar el 20 por 100 del total de la plantilla de la Empresa.

Los Aprendices de acabado y empaquetado, una vez superado el período de aprendizaje, pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliar si hubieren cumplido la edad de dieciocho años, en caso contrario a efectos salariales, se considerarán como Auxiliares menores de dieciocho años, hasta que cumplan esta edad.

«Art. 33. Con independencia del salario base consignado en las tablas que a continuación figuran, se establece, para estimular la asistencia al trabajo, un plus de actividad, que se percibirá únicamente en los casos de asistencia efectiva al trabajo, en las fiestas recuperables, en las vacaciones, y se tendrá en cuenta para el cómputo de las horas extraordinarias:

	Salario base	Plus actividad	Total
Grupo A), Técnicos			
Maestro de Obrador y Confitaría	161	39	200
Maestro o Encargado de Turrónes y Mazapanes	161	39	200
Maestro de Taller de Carpintería	161	29	190
Viajantes (sueldo garantizado)	4.470	330	4.800
Grupo B), Administrativos			
Jefe de primera	5.460	1.540	7.000
Jefe de segunda	5.460	1.360	6.820
Oficial de primera	4.470	1.030	5.500
Oficial de segunda	4.470	530	5.000
Auxiliar	4.080	120	4.200
Aspirante de 14 a 18 años	1.560	150	1.710
Aspirante de 16 a 18 años	2.520	100	2.620
Aspirante de 18 a 20 años	4.080	—	4.080
Grupo C), Subalternos			
Vigilante	136	—	136
Portero	136	—	136
Repartidor	136	—	136
Mujer de limpieza	136	—	136
Botones de 14 a 18 años	82	6	88
Botones de 16 a 18 años	84	4	88
Botones de 18 a 20 años	136	—	136
Grupo D), Personal de producción			
Hornero de pala	147	23	170
Hornero mecanizado	147	13	160
Oficial de primera	147	13	160
Oficial de segunda	147	3	150
Ayudante	141	—	141
Oficial de primera (en churrería)	147	13	160
Oficial de segunda (en churrería)	147	3	150
Ayudante	136	4	140
Aprendiz de 14 a 16 años	52	13	65
Aprendiz de 16 a 18 años	84	1	85
Personal de acabado y empaquetado			
Encargado	147	13	160
Auxiliar	141	4	145
Auxiliar menor de 18 años	84	16	100
Aprendiz de 14 a 15 años	52	13	65
Aprendiz de 16 a 17 años	84	1	85
Personal de oficios varios			
Oficial de primera	147	13	160
Oficial de segunda	147	3	150
Oficial de tercera	141	4	145
Aprendiz de 14 a 16 años	52	13	65
Aprendiz de 16 a 18 años	84	1	85
Peones	136	—	136

El personal del grupo de Viajantes percibirá sus emolumentos en la forma que estipulen las partes libremente, bien a base de sueldo o de participación de ventas, o en forma mixta, teniendo la Empresa, en todo caso, la obligación de abonar las diferencias hasta cubrir el sueldo garantizado que se fija, que se tendrá como base de la categoría a todos los efectos laborales. Son independientes para el cómputo la retribución por años de servicios y la participación en beneficios.»

«Art. 34. Los aumentos por año de servicio que regula este artículo se fijan en siete cuatrienios del 6 por 100.»

«Art. 43. El plus concedido al personal eventual en el segundo párrafo de este artículo quedará fijado en el 25 por 100.»

«Art. 70. Se unificarán las percepciones señaladas en concepto de dietas por este artículo en la cantidad de 250 pesetas para todo el personal que tenga que pernoctar fuera de su residencia.»

Art. 2.º Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras actualmente existentes concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas, sin perjuicio de respeto con carácter personal, de las condiciones más beneficiosas que pudieran estar formalmente reconocidas.

Art. 3.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo de 1948, seguirá en vigor en todo aquello que no se oponga a lo que esta Orden establece.

Art. 4.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se modifican algunos extremos de las Normas Complementarias de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo de 1948, aprobadas por Orden de 4 de noviembre de 1948, para las Empresas de elaboración de Helados y Horchatas.

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia de la evolución de las condiciones socioeconómicas observada desde la última modificación de las Normas complementarias de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo de 1948, en su vigente texto, aprobadas por Orden de 4 de noviembre de 1948 para regular las relaciones de trabajo en las Empresas dedicadas a la elaboración de Helados y Horchatas, resulta aconsejable su adaptación a ellas de manera que sin repercusión sensible en la economía de los sectores afectados, se faciliten las modificaciones precisas, a cuyos efectos el Sindicato Nacional de Alimentación, previo acuerdo unánime de las representaciones de empresarios y trabajadores en las materias relativas a salarios y entrada en vigor, ha solicitado la modificación adecuada, y por ello, a petición del expresado Sindicato Nacional y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo 1.º El apartado 8.º de la Orden de 4 de noviembre de 1948, por la que se aprobaron las Normas complementarias de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y de Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo de 1948, en su vigente texto, reguladoras de las relaciones de trabajo en las Empresas dedicadas a la elaboración de helados y horchatas, queda redactado en la siguiente forma:

«8.º Con independencia del salario base consignado en las tablas que a continuación figuran, se establece, para estimular la asistencia al trabajo, un plus de actividad que se percibirá

únicamente en los casos de asistencia efectiva al trabajo, en las fiestas recuperables, en las vacaciones y se tendrá en cuenta para el cómputo de horas extraordinarias:

Categorías	Salario base	Plus actividad	Total
Mensual			
GRUPO A.—TÉCNICOS			
Técnico titulado	7.500	1.500	9.000
Jefe de fabricación	5.670	2.330	8.000
Encargado general	4.830	1.770	6.600
Encargado de sección	4.830	1.170	6.000
Auxiliar de laboratorio	4.080	420	4.500
GRUPO B.—SUBALTERNOS			
Jefe de Almacén	4.080	220	4.300
Cobrador de plaza	4.080	120	4.200
Telefonista	4.080	120	4.200
GRUPO C.—OBREROS			
Diario			
Apartado a) Oficios propios			
Oficial de primera	147	23	170
Oficial de segunda	147	13	160
Jarabista (categoría única)	147	13	160
Fogonero (categoría única)	147	23	170
Apartado b) Oficios Auxiliares			
Oficial de primera	147	23	170
Oficial de segunda	147	13	160
Oficial de tercera	141	9	150
Apartado c) Peones especialidades en general			
Decorador	141	9	150
Empaquetador y bañador	141	4	145
Apartado d) Peones			
.....	136	4	140

Art. 2.º Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras actualmente existentes, concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas, sin perjuicio de respeto, con carácter personal, de las condiciones más beneficiosas que pudieran estar formalmente reconocidas.

Art. 3.º Las normas complementarias de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confeitería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo de 1948, en su vigente texto, aprobadas por Orden de 4 de noviembre de 1948 para regular las relaciones de trabajo en las Empresas dedicadas a la elaboración de helados y horchatas, seguirán en vigor en todo aquello que no se oponga a lo que esta Orden establece.

Art. 4.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se aprueba la modificación de algunos extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas, de 28 de noviembre de 1947, en su vigente texto.

Ilustrísimo señor:

La aplicación de determinados extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas, de 28 de noviembre de 1947, ha originado algunas dudas por lo que el Sindicato Nacional de Alimentación, previo acuerdo unánime de las representaciones de los sectores económico y social que comprende, ha solicitado su modificación, por lo que, a petición del dicho Sindicato Nacional y propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º Los artículos 14, 22, 33 y 52 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Galletas, de 28 de noviembre de 1947, en su vigente texto, quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 14. Grupo C) Obreros.—Comprende este grupo al personal que ejecuta trabajos de orden mecánico y material.

I.—PERSONAL DE PRODUCCIÓN

Los apartados a), b), c) y d) mantienen su actual redacción.

II.—PERSONAL DE ENVASADO, EMPAQUETADO Y ACABADO

a) *Oficial primero.*—Es el operario que tras el aprendizaje correspondiente, y previa demostración de su aptitud, está capacitado para realizar los siguientes trabajos, con los rendimientos mínimos que se indican en jornada de ocho horas: Elaboración de 36 latas grandes, llamadas del número 9, de surtidos corrientes o 64 latas medias del número 5; en surtidos de más fantasía y complicación, 30 latas grandes o 50 medias; en clase de tipo «Marías», 75 grandes y 150 medias, y 100 latas grandes o 200 medias del envasado que derive de una plegadora automática.

b) *Oficial segundo.*—Es el que envasa los surtidos y además es apto para la confección de cualquier variante que se precise en los mismos, con un rendimiento del 25 por 100 menos que el de primera, en cuanto a surtido y envasado; el que confecciona paquetería de todos los tipos de galletas, a mano o a máquina; el que pesa o tara; empastador o rellenedor de ambrosía, bañador y el que ferra exteriormente las latas.

c) *Ayudante.*—Es el operario que con conocimientos generales del oficio, auxilia a los Oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúa aisladamente otros de menor importancia, sin llegar al rendimiento exigido al Oficial de segunda.

d) *Aprendiz.*—Es el operario mayor de catorce años que ingresa en el trabajo para iniciarse en la práctica del oficio y con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores propias del mismo.»

«Art. 33. En las remuneraciones de la tabla contenida en este artículo, grupo de Técnicos, Técnicos titulados, las del Practicante se equiparan a la del Ayudante Técnico que le precede y, por lo tanto, en relación con las correspondientes columnas de dicha tabla, debe figurar:

Practicante	4.700	1.700	6.400
-------------------	-------	-------	-------

En el grupo de Obreros, el apartado primero se denominará:

I.—PERSONAL DE PRODUCCIÓN

Continuando las categorías profesionales que comprende y sus respectivas remuneraciones tal como figuran actualmente en la expresada tabla.

El apartado segundo del mismo grupo, Obreros, se denominará:

II. PERSONAL DE ENVASADO, EMPAQUETADO Y ACABADO

Suprimiéndose la categoría de Encargada con sus remuneraciones y adoptando las restantes categorías las denominaciones que les corresponden conforme con la modificación del artículo 14 que precede, conservando las mismas remuneraciones que respectivamente tienen asignadas.»

«Art. 22. El segundo párrafo de este artículo quedará redactado como sigue:

«Salvo en los casos de reserva de plaza por enfermedad, accidente o deber inexcusable de carácter público, el contrato de trabajo de carácter eventual no podrá tener duración superior al plazo de tres meses, pasado el cual el trabajador eventual se convertirá en fijo. El personal eventual que al finalizar su contrato no sea incluido por la Empresa en su plantilla de fijos, tendrá derecho a un plus del 25 por 100 de los salarios base percibidos durante su vigencia, excepto si ha sido contratado para suplir ausencias motivadas por enfermedad, accidente, vacaciones, servicio militar o excedencia forzosa, cuyo importe percibirá al finalizar dicho contrato eventual sólo en el supuesto de no continuar en la Empresa como trabajador fijo.»

Art. 52. El segundo párrafo del apartado b) de este artículo, tendrá el siguiente texto:

«En caso de asistir a Residencias de la Obra Sindical de Educación y Descanso, los días señalados en el párrafo anterior se incrementarán en dos días más para viajes.»